

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de marzo de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con Proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil y Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual correspondió a este despacho por la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.

Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Proceso Verbal Declarativo de Divorcio de Matrimonio Civil y Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: Anderson Trujillo Moreno
Demandados: Martha Isabel Rivera Moreno
Radicación No. 760013110008-2023-00079-00

Auto Interlocutorio No. 0404

Santiago de Cali, marzo 14 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda nominada Proceso Verbal Declarativo de Divorcio de Matrimonio Civil y Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por el Señor Anderson Trujillo Moreno a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, imponen su INADMISIÓN:

1. En la primera pretensión de la demanda se hace referencia a un proceso verbal, el cual busca se decrete el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo entre las partes, fundamentado en la conciliación que se celebró entre las partes ante centro de conciliación, sin embargo, para iniciar el trámite que se pretende debe existir consentimiento expreso de ambos cónyuges, debiendo la demandada otorgar poder para tal fin. (Art. 154 Núm. 9 del C.C.)
2. En la pretensión segunda de la demanda, se solicita que como consecuencia del divorcio se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de lo conciliado entre las partes, no obstante, este proceso solo se puede adelantar una vez exista sentencia judicial que haya decretado el divorcio o en su defecto se allegue escritura pública de divorcio de mutuo acuerdo (Art. 523 CGP), documento que deberá ser registrado en el folio de registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges (Dec. 1260/70 Art. 5 y 6) siendo improcedente la acumulación de las dos demandas. Arts. 88 y 148 del CGP.
3. Si pretende modificar el acuerdo entre las partes, respecto al régimen de visitas, custodia y cuota alimentaria de la menor de edad, hija de los cónyuges, debe agotar nuevamente el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 92 – 7 del CGP antes de acudir directamente a la jurisdicción de familia.
4. La demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en la misma el apoderado del demandante efectúa varias peticiones que si bien es

cierto, pueden tener conexión entre ellas o se desprenden del hecho del matrimonio entre las partes, estas no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por cuanto debe aclarar cuál es pretensión de la demanda a dar curso dentro del respectivo trámite, verbal, verbal sumario o liquidatorio. (Art. 88, Núm. 3 CGP).

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva y T.P. No.180.467 del CSJ, para que represente los intereses de su poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendaron los mandatos.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a69afbe14bd1f74cd0eaba13d1d223ae313a33c8f37a9e6b2f2181eca1f73bd**

Documento generado en 14/03/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>